



AUTO INTERCOLUTORIO No. 038

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO – C.C. No. 15.036.197
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS
VDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION
RAD: 19001310500220200010200

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., quien solicita en la contestación de la demanda se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Es de advertir que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la Litis, a los resultados de la misma.

En el asunto en concreto, se aceptará el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la apoderada de la demandada AFP SKANDIA, por cuanto aporta con su escrito de llamamiento, prueba sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero, el reintegro o la garantía del pago que tuviere que hacer con ocasión de un eventual fallo en su contra; esto es los contratos de seguros previsional.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por la apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

GSG



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del contenido de esta providencia y correr traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía deberán observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

7

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 008 FIJADO HOY, 22 de ENERO de 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario</p>
